

Mocoa, Putumayo, agosto de 2020.

Doctora

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR

Juez Segundo Civil Municipal de Mocoa (P).

E. S. D

Ref.: Ejecutivo Mínima Cuantía 2020 – 0066

DEMANDANTE: Servicios Integrales Imedid S.A.S.

DEMANDADO: Miguel Ángel Madroñero Calderón.

Asunto: Recurso de Reposición (Providencia de fecha 31/07/2020)

MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER, identificado como aparece al pie de mi signa, en virtud del poder conferido por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de reposición contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de julio hogaño, dentro del término legalmente concedido, para que se declaren las siguientes:

1.- PRETENSIONES

PRIMERA. Solicito respetuosamente se disponga procedente el presente recurso de reposición, consecuente con lo anterior se apruebe la conciliación extraprocésal suscrita entre las partes.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior se de aplicación a lo acordado como voluntad de las partes en litigio.

2.- HECHOS

PRIMERO. En aras de llegar a un término conclusivo del presente litigio y en garantía de los derechos que nos asisten como partes procesales, se suscribió un **acuerdo conciliatorio extraprocésal**.

SEGUNDO. El acuerdo conciliatorio contiene obligaciones mutuas que se basan en el principio de libertad de derechos y buena fe, esto es, nos comprometimos al levantamiento de las medidas cautelares y el no cobro de intereses durante las fechas en las cuales se iba a pagar la deuda (siempre y cuando se cumpla con las cargas obligacionales de la contra parte). Y de la contra parte a pagar los montos establecidos en las fechas correspondientes.

TERCERO. Adicionalmente se acordó lo siguiente ante el incumplimiento:

***“QUINTO.** En el evento de no dar cumplimiento a la presente acuerdo conciliación los intervinientes en uso libre del consentimiento y de los derechos que les asiste, acuerdan reanudar el trámite del proceso bajo radicado No. No. 2020 - 066 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, desistiendo o absteniéndose de cualquier objeción defensa, o proposición de excepciones y,*

presentar este documento para que se disponga a seguir adelante con la ejecución por los valores que se libró mandamiento de pago y el respectivo tramite de las medidas cautelares. Los montos dados se informaran al Despacho Judicial y serán tenidos en cuenta como abonos si los hubiere imputándose primero a intereses y luego a capital. La sola afirmación del demandante ante el respectivo Despacho Judicial que no se dio cumplimiento al presente acuerdo constituye en mora al deudor”

CUARTO. Teniendo en cuenta el incumplimiento de la parte ejecutada se procedió de conformidad con lo que bajo la libertad de derechos que nos asiste conciliamos.

QUINTO. El H. Despacho Judicial no tuvo en cuenta el escrito de conciliación presentado.

3.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y FUNDAMENTOS

A. Procedencia.

Como sustento normativo para la procedencia del presente recurso contra la precitada providencia aplico el Art. 318 del Código General del Proceso, y coligiendo que me encuentro dentro del término de ejecutoria para su interposición.

B. Fundamentos del recurso.

B.1. Con el debido respeto discrepamos de la decisión proferida en la fecha del 31 de julio de esta anualidad, principalmente considerando que en ningún momento se radicó ante el Despacho Judicial una transacción ni semejante, como lo interpreto la H. judicatura, en primer lugar porque la transacción como lo ha definido la doctrina: “*La transacción es un modo de **extinguir obligaciones** y consiste en un contrato mediante el cual las partes resuelven directamente y por mutuo acuerdo una situación jurídica **dudosa**.*” [1] (resaltos fuera de texto) la cual se rige por las reglas del Código Civil Art. 2469, Art. 2470, Art. 2471, Art. 2472, Art. 2473, Art. 2474, Art. 2475, Art. 2476, Art. 2477, Art. 2478, Art. 2479, Art. 2480, Art. 2481, Art. 2482, Art. 2483, Art. 2484, Art. 2485, Art. 2486, y Art. 2487, y del Código General del Proceso Art. 312 y 313, contrario sensu de la institución jurídica de la conciliación, Ley 640 de 2001 y la doctrina jurisprudencial (Sentencias C-902/08, C-160/99, C-893 de 2001, C-222/13 de la Corte Constitucional). En esta última cita jurisprudencial la Corte a dispuesto lo siguiente al tenor literal:

“La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos la conciliación, que puede resumirse así: (i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica; (ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; (iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, y (iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial.”

Bajo este entendido entre las partes en ningún momento se pretendió culminar el proceso si no fuera con el pago total de la obligación, luego entonces, bajo el principio de congruencia entre lo solicitado y expuesto por el juzgado con el debido respeto se manifiesta que no tiene relación jurídica alguna. Ahora bien, es el caso precisas que en otros procesos se ha generado similares o mismos acuerdos de conciliación actuando tanto como apoderado de parte ejecutada como ejecutante (2016 – 00392, 2016 – 00433, 2018 – 00354, 2018 - 038 entre otros cursantes en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa).

Teniendo en cuenta que conocemos el desarrollo del principio dispositivo en materia judicial fue por ese motivo que dentro de la conciliación se puso de presente que la misma se pondría en conocimiento de la H. Judicatura para los efectos de reconocimiento y aplicabilidad de la voluntad de las partes sobre los derechos materiales que a cada uno le asiste. Y bajo la premisa de buena fe con la que actuamos para el levantamiento de las medidas cautelares, y la suspensión del proceso con el compromiso de pago, también se acordó que ante un incumplimiento conllevaría consecuencias procesales.

Con el debido respeto, aceptando la discrecionalidad de las decisiones judiciales basadas en el legalidad de las actuaciones de las partes surtidas en el proceso, recurrimos la decisión contenida en la providencia de fecha treinta y uno (31) de julio hogaño para efectos que exista pronunciamiento del **acuerdo conciliatorio** suscrito entre las mismas, el cual, se realizó con la disposición de los derechos materiales y sustanciales que la Ley le otorga a los intervinientes dentro del proceso, sin asemejarlo a una transacción puesto que no tiene la vocación jurídica ni volitiva de que dicho documento fuese esa institución jurídica.

Por otra parte, de ser el caso que el acuerdo conciliatorio llegado por las partes se considere jurídica, procesal y fácticamente, invalido, ineficaz o contrario a la normatividad que rige la materia, solicitamos respetuosamente que en la providencia que desata el presente recurso se considere las situaciones del caso en particular para efectos de negatoria del acuerdo entre las partes y los efectos sobre derechos constitucionales y procesales de cada sujeto procesal.

B.2. Con el debido respeto el auto recurrido no guarda el principio de congruencia que deben contener las providencias judiciales, teniendo en cuenta que se hace alusión al Sr. *Jorge Fabián Acosta Chamorro*, quien desconocemos a plenitud tener algún vínculo procesal o extraprocesal con el presente litigio.

3.- COMPETENCIA

Debido al conocimiento del proceso principal, la competencia por factor de conexión radica en su Señoría.

4.- PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas las obrantes el proceso, en especial el acuerdo de conciliación allegado al expediente.

5.- NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiremos en la dirección contenida en la demanda.

No siendo otro el objeto del presente me suscribo de usted,
Cordialmente,

Presentado por:

MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER

C. de C. No. 1.085.257.610 de Pasto (N)

T. P. No. 219.702 del H. C. S. de la J.

Bajo los lineamientos de la presentación de documentos en medios digitales.

[1] Tomado de la pagina web: <https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=transaccion#:~:text=LA%20TRANSACCI%C3%93N-Definici%C3%B3n,acuerdo%20una%20situaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20dudosa>. [acceso 4 de agosto de 2020]

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
L.C.

REFERENCIA: recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de julio de 2020

RADICADO : 2020 – 00066

MIGUEL ANGEL MADROÑERO CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 18'131.126 de Mocoa Ptyo, sujeto pasivo dentro del proceso referencia. Con domicilio y residencia en la ciudad de Mocoa Ptyo. por medio del presente, facultado según dispone el Nuevo C.G.P en su artículo 318, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de julio, notificado el 03 de agosto del año 2020. por medio del cual la Judicatura resolvió decretar "la reanudación del proceso...". Y en este orden se reponga y/o decrete las nulidades procesales que se han generado en el proceso. Para procedan las pretensiones atendiendo los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

PRETENSIONES

PETICIÓN PRINCIPAL

PRIMERA: Solicito señora Juez, se Reponga el auto de fecha 31 de julio del año 2020, por medio del cual el Despacho Judicial "Decreta la reanudación del proceso...". En el cual igualmente, expone que "teniendo en cuenta que el señor Jorge Fabian Acosta Chamorro suscribió la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares, esta judicatura de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., lo tendrá por notificado por conducta concluyente..., y los términos para retiro de las copias y anexos de la demanda comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzaran a correr los términos de ejecutoria y traslados de la demanda para que la pasiva ejerza su derecho de defensa".

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, se decrete la nulidad de las decisiones judiciales desde el auto objeto de impugnación de fecha 31 de julio del 2020, por falta de publicidad de las actuaciones surtidas por el demandante, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del C.G.P. y las normas concordantes dispuestas en la ley 806 de 2020 párrafo 1 y 5, violando con ello la norma superior artículo 29 de la C.P.

TERCERO: En concordancia a ello, se resuelva continuar suspendido el proceso por el término fijado por las partes. Conforme Decretó el Despacho Judicial en auto de fecha 02 de junio del año 2020. Por falta de expresión de la voluntad de los sujetos procesales de expresar el levantamiento de la suspensión del proceso y violación de las normas procesales de publicidad de las actuaciones de parte del sujeto pasivo al solicitar la petición que dio origen al auto objeto de impugnación.

CUARTA: Señora Juez, atendiendo lo dispuesto en el artículo 78 No 14 del C.G.P. y, conforme estableció en su decisión judicial de fecha 31 de julio del año 2020

dentro del proceso de referencia, Respetuosamente se solicita se sancione al correspondiente por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes en sus actuaciones procesales, que solo me han afectado en el ejercicio de mi derecho de defensa, vulnerándose la publicidad de las actuaciones, hecho que me obligada a actuar con desconocimiento de las peticiones que se radican en mi contra. Como es para esta etapa procesal, la de la petición de levantamiento de suspensión del proceso.

QUINTA: Respetuosamente, Solicito señora Juez, se decrete, que una vez ejecutoriado el auto que resuelva la impugnación al auto de fecha 31 de julio del año 2020, se inicie a partir del día siguiente de su ejecutoria, a contabilizar los términos para el retiro de las copias y los anexos de la demanda para que el sujeto pasivo ejerza su derecho de defensa que ordeno en el auto impugnado “.

SEXTA: señora Juez, respetuosamente, solicito ordene al abogado de la parte ejecutante que me haga devolución del pagaré que firmé como respaldo a las obligaciones que se referencian en el acápite de fundamentos y sustentación del recurso, literales 4 y 5. Título que respaldaba igualmente las facturas en ejecución.

PETICION ACCESORIA:

Señora Juez, Solicito que una vez estudiado por la Judicatura, los elementos y pruebas presentados por el suscrito, de encontrarse procedente y conforme a la orden judicial de pago, se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación ejecutada, adoptando como fundamento los recibos de pago de consignación efectuados a la cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa y los documentos de paz y salvo, que posee una manifestación al pie de página, a su vez, escrito a mano alzada, de puño y letra y recibo de caja expedido por la Representante legal de la empresa Imedid s.a.s.

A su vez, señora Juez, solicito que ordene al demandante y a su apoderado que me devuelvan el pagaré que está pendiente de entrega conforme se exterioriza en la anotación efectuada por la representante legal de la empresa Imedid s.a.s que hizo bajo su firma del documento de paz y salvo, de fecha 14-07-2020

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: Señora Juez, como bien es conocido por su señoría, **la demanda debe contener** unos requisitos, inescindibles para su trámite conforme dispone el C.G.P. artículo 82 del C.G.P. y a la fecha debe encuadrarse su procedimiento a lo estatuido por la ley 806 de 2020.

Como podemos evidenciar señora Juez, el demandante desde la presentación de la demanda ha omitido su obligación de cumplir con los presupuestos procesales anotados. De notificarme de la demanda, y solo se concentraba en hacerme firmar diferentes memoriales, (yo desconozco su finalidad) y jamás me notificó de la demanda conforme resolvió el Juzgado en el literal segundo del auto de fecha 26 de febrero del año 2020. Hecho que da pie a que en el decurso del proceso se generen irregularidades, las cuales no pueden ser cargados al sujeto pasivo. Más cuando en ningún documento que reposa en el expediente dice “que yo conozco de

la providencia que libra mandamiento ejecutivo". Conforme lo ordena la norma para presumir dicha notificación por conducta concluyente.

Tampoco me permitió conocer la demanda, a pesar de que estuvimos reunidos en varias oportunidades, no me facilitó copia del expediente.

Omisiones procesales que el sujeto activo a la fecha no ha cumplido conforme las disposiciones legales y en este estado procesal, no ha hecho uso de los mecanismos electrónicos para darle publicidad al procedimiento incoado en mi contra. Y como puede verificarse en el escrito de demanda el sujeto activo y su apoderado si conocían mi correo electrónico donde puedo recibir las notificaciones.

No se puede ni debe eximirlos de sus responsabilidades legales para dar continuidad procesal a un hecho que más adelante generará posibles nulidades, que solo dan pie a desarticular las actuaciones que al momento se hayan surtido.

Desidia procesal generada por el sujeto activo, que solo fortalece y permite probar los hechos que reconocen la procedencia de las pretensiones en mi favor.

Sumado a ello, Señora Juez, el mismo estatuto Civil establece en su art. 25 "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

Ante lo cual el art. 291 núm. 3 párrafo 2 establece "la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondientes a quién deba ser notificado....".

El Juzgado está aceptando que si existió un yerro procesal de falta de cumplimiento de las normas procesales que a su vez generaría una nulidad procesal, como es comunicar al demandado real y efectivamente de la demanda personalmente, como de las actuaciones posteriores y no inferir que se surtió gaseosamente.

Separándose con ello de lo que establece el Cód Civil en su Art. 25 "La interpretación que se hace [con autoridad] para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, [solo] corresponde al legislador.

Aunado a ello, el código civil establece en su art. 27 "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

La esencia de la notificación y publicidad es permitir que la parte interesada conozca de las actuaciones judiciales para que se haga parte del proceso e intervenga en defensa de sus intereses.

Vulnerando lo dispuesto en el art. 133 No 8 del C.G.P: párrafo 1 y 2, ante lo cual, Es menester citar lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P. "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.".

Al continuar el trámite de ley, presumiendo se niegue la reposición del auto impugnado, solo nos sumergiríamos en una violación del debido proceso, pero ya con conocimiento de causa, vulnerando la Constitución Política, Artículo 29, debido proceso, 229 acceso a la administración de Justicia. Código G.P. artículo 2 acceso a la justicia; Art 4 igualdad de las partes; 7; 11 "... al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad

de los derechos reconocidos por la ley sustancial, ...garantizando en todo el debido proceso, el derecho defensa, igualdad de las partes..."; 13 las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios...; 14 ..., es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso; 292 y como consecuencia omisión de posible aplicación del art. 293. CGP.

Hecho que solo genera caos procesal, pues el demandante jamás cumplió los requisitos legales anotados, limitante que a la fecha impide ejercer el derecho en defensa de sus intereses y por consiguiente el acceso a la administración de justicia. Pues se desconoce el escrito y sus anexos si existieren, por el cual se solicita el levantamiento de la suspensión del proceso

SEGUNDO: Señora Juez, actuando con lealtad procesal, no voy a impugnar la decisión judicial de notificación por conducta concluyente, toda vez que, solicité al Juzgado copia de la demanda, (fecha en la que el procedimiento ya se encontraba suspendido). Y el Juzgado me facilitó a través de mi correo electrónico las copias del expediente. Constan desde la demanda, hasta el auto de levantamiento de medidas cautelares y los oficios expedidos por el Juzgado de fecha 09 de junio del 2020.

A su vez, es de manifestar que realice el pago de los valores contenidos en las facturas demandadas a la cuenta del despacho judicial, como podrá evidenciarse en los soportes adjuntos y presentados como pruebas. A su vez ello podrá verse reflejado en la contabilidad que lleva el Despacho por dichos conceptos.

TERCERO: Es de concretar Señora Juez, y con el Debido respeto, me permito impugnar la decisión: "decreta la reanudación del procedimiento, en consideración a lo expresado por las partes en el numeral primero del memorial fechado mayo de 2020".

Señora Juez, el literal primero del memorial por medio del cual se solicito la suspensión del proceso por los sujetos procesales es claro y no permite confusión, pues especifica:

"PRIMERO: *"Manifestamos al H Despacho Judicial que existe ánimo conciliatorio y un posible acuerdo de pago de la parte demandada, razón por la cual, respetuosamente solicitamos la suspensión del proceso ejecutivo hasta el treinta (30) de octubre del año 2020, con el debido respeto manifestamos al H Despacho que por disposición de cada una de las partes se podría levantar la suspensión antes del término prefijado"*.

En este orden Señora Juez, como existió voluntad de las partes en el mes de mayo para la suspensión del proceso, y se exteriorizó dicha petición, la Judicatura, acatando lo dispuesto en el artículo 161 del C.P. decretó la suspensión del proceso hasta el día 30 de octubre del año 2020.

Señora Jueza, a su vez, yo no incumplí ninguna obligación que haya expuesto verbalmente al ejecutante, me comprometí a pagar los valores de las facturas, con dineros de un crédito y cumplí toda vez que efectué un pago por consignación a la cuenta del Despacho Judicial, al número de proceso 2020 – 0066, en el cual imedid s.a.s es el sujeto activo, por un valor de diecisiete millones trescientos mil pesos (\$17'300.000).

Y como no cancelé en efectivo personalmente al abogado los valores exuberantes que me exigía, presumo es ahora la razón de persecución ejecutiva que lo ha hecho incurrir en yerros judiciales y valiéndose de artificios para lograr su finalidad que ya parece maquiavélica,

Situación que, desde la órbita legal, y sin conocimiento del acorralamiento y sigilo que en mi contra se concretaba por parte del accionante, el Juzgado muy inteligente y detallista lo identificó en el proveído objeto de impugnación.

En este orden Señora Juez, es de resaltar que la voluntad de las partes manifestada en el escrito de solicitud de suspensión del proceso de fecha mayo de 2020 estaba dirigida únicamente para que se suspenda el proceso hasta el 30 de octubre como lo resolvió el Juzgado.

Hay que hacer precisión a los siguientes aspectos determinantes de los renglones finales del literal primero de la solicitud con la que se presentó la suspensión del proceso:

El escrito es claro, "...que por disposición de cada una de las se partes se podría levantar la suspensión antes del término prefijado".

1. En el escrito nada dice que cada una de las partes puede **solicitar** el levantamiento de la suspensión del proceso **sin el consentimiento y expresión de la voluntad de la otra parte**.

Ello, es contradictorio y vulnera lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 161 del C.G.P: "...también se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten"

En consecuencia, respetuosamente, le solicito: se debe conceder la reposición de la providencia, decretando la nulidad de la actuación, en principio por no haber consumado la publicidad de las actuaciones por parte del sujeto activo ante la solicitud de levantamiento de la medida y en segundo lugar, por ser violatoria del orden legal y constitucional como se ha expuesto en este memorial. Art. 29 C.P. Art. 78 No 14 del C.G.P. ley 806 del 2020. Sumado a el hecho que en dicha solicitud se visualiza vicios del consentimiento para invocar la reanudación del proceso.

2. A su vez, señora Juez, ese escrito de solicitud de suspensión del proceso, fue presentado en mayo, fecha anterior al auto que decretó la suspensión solicitada. Y bien claro se expone que "... se podría levantar la suspensión...", en este orden, se concreta que dicha situación de poder, está condicionada como se especificó con antelación a la expresión de la voluntad de las partes, que debe ser posterior a la de la solicitud de suspensión. Y no existe nuevo memorial de levantamiento de suspensión de proceso.
3. En este orden, señora Juez, si estudiamos y se interpreta la oración como su significado, por una parte y por otra, capacidades o poderes, como competencias funcionales -judiciales- en el proceso. Podemos evidenciar que ese aparte no tiene validez y tampoco presenta la expresión de la voluntad para el levantamiento de la orden de suspensión del proceso, toda vez que la oración expresa:

"por disposición de cada una de las se partes se podría levantar la suspensión antes del término prefijado".

Subrayo – por disposición de cada una de las se partes se podría levantar la suspensión...=

Señora Juez, la competencia y facultades o poderes para resolver y ordenar **levantar** la suspensión del proceso, como es el caso en particular, solo recae única y exclusivamente en el Juez de conocimiento y no en cada una de las partes, pues lo sujetos procesales solo podríamos **solicitar** la suspensión o **solicitar** el levantamiento más no podríamos levantar dicho estado procesal.

Por ende, no puede ser tomada como la regla para la procedencia de la petición efectuada por el demandante. Eso sería como otorgarle facultades judiciales en este caso al ejecutante o a su apoderado. Contrariando la disposición legal art. 161 del C.G.P. parte final párrafo 2º. Toda vez que ese aparte específico carece de la palabra que subrayo y resalto: por disposición de cada una de las se partes se podría **solicitar** levantar la suspensión...

Verbo transitivo. **solicitar**. El cual es determinante para concretar la pretensión de la frase objeto de análisis. conforme las reglas establecidas en el ordenamiento procesal que nos gobiernan, y no está impreso en el documento, por ende, dicho escrito se encuentra incompleto en su finalidad. Toda vez que como se ha explicado, las partes podemos solicitar el levantamiento, más nos está limitado el poder levantar pues recae en poder del Juez, para este caso, la suspensión de términos.

Elementos fácticos y jurídicos que permiten la procedencia de las pretensiones, atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P. deberes y poderes de los Jueces: Dirigir el Proceso, hacer efectiva la igualdad de las partes, entre otras.

A la fecha el sujeto activo solicita el levantamiento de suspensión del proceso, desconozco el escrito petitorio, hecho que me vulnera el derecho de defensa para poder impugnar la decisión objeto del presente con conocimiento preciso de la causa.

Con la no procedencia de mis pretensiones, se desconocería los presupuestos procesales que exige la constitución Política en su Art. 29, debido proceso; 78 No 14; 229 acceso a la administración de justicia; artículo 291, 292. como lo establecido en el artículo 78 No 14 del C.G.P.

A su vez, el artículo 291 del estatuto procesal establece " la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...,"

Esta norma establece que el Despacho presume cierta la dirección aportada por el sujeto activo en la demanda, pero no es absoluta, pues existen disposiciones legales que establecen: art. 164 "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho".

CUARTO: Señora Juez, es necesario manifestar que:

1. Con fecha 02 de julio del año 2020, estando el proceso ya suspendido, acudí al banco agrario y efectué un depósito judicial, por valor de diecisiete millones trescientos mil pesos (\$17.300.000), a la cuenta del Despacho Judicial, para pago de las facturas demandadas dentro del proceso 2020-0066 siendo Imedid s.a.s. el sujeto activo de la demanda y el suscrito como demandado.
2. El día 14 de julio del año 2020, acudí a las oficinas de Imedid s.a.s., y cancelé el valor de once millones novecientos catorce mil cuatrocientos noventa y seis pesos. Valores que fueron aceptados a conformidad por la señora Representante legal de la empresa y me expidió el recibo de caja No 016 firmado y sellado.

En ese orden, la señora Representante legal de Imedid s.a.s. con Nit. 900552193-6, Yuli Esnith Getial Tulcan, identificada con la C.C. No 1.124.857.663 de Pasto N. acepto, y firmó el mismo día 14 de julio del año 2020, el recibido de dichos valores, el documento que de paz y salvo por concepto de todos los valores contenidos y debidos en las facturas relacionadas.

A su vez, en dicho memorial de paz y salvo, expresó: "se deja sin efectos cualquier acuerdo de pago por las facturas ya canceladas e **igualmente por las facturas demandadas que se encuentran en el proceso judicial y que se cancelaron por transferencia a cuenta del Juzgado**" – y le imprimió la justificación de "1er pago" ósea el efectuado a través de pago por banco a la cuenta del Juzgado – que hace referencia al primer pago de los valores por las facturas adeudadas. Siendo entonces el pago de los valores demandados.

QUINTO: Con el debido respeto señora Juez, resalto el hecho de desconocer, cual es el memorial de transacción o preacuerdo que ha presentado el sujeto activo o el abogado con el escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Extrañado encuentro que el abogado, conociendo el pago de dichos valores antes relacionados y las anotaciones efectuadas por la representante legal de la empresa al escrito de fecha 14 de julio del año 2020 en la cual deja claro que deja sin efectos cualquier acuerdo de pago para las facturas ya canceladas e igualmente por las demandadas que se encuentran en el proceso judicial y que se cancelaron por transferencia a cuenta del Juzgado.

De existir algún documento firmado con antelación dirigido a lograr acercamiento o concreción, acuerdo de pago, o llámese transacción, no tendría validez alguna ya que la Representante legal los dejó sin efectos y no debieron sigilosamente ser introducidos al proceso, más sin mi conocimiento y consentimiento. Ya que, he cumplido mi obligación de pago de los valores adeudados en las facturas y antes de que se me notifique la demanda y dichos dineros fueron recibidos a conformidad, de forma recta, responsable, acorde a los movimientos comerciales con los que siempre habíamos trabajado, y consecuente de las circunstancias políticos, económico -sociales y sanitarias por las que atravieza nuestra sociedad.

En consecuencia de ello, señora Juez, si bien en el auto impugnado, se negó dicha postura del abogado demandante respecto de apoyarse en una "transacción " o acuerdo, solicito que se tenga en cuenta los documentos que aportó como prueba

para que se proceda de conformidad. Y de ser procedente atendiendo que ya he cancelado la obligación se resuelva la terminación del proceso por pago conforme lo expresa igualmente la representante de la empresa demandante cuando imprime en escrito a mano alzada, en el paz y salvo de fecha 14-07-2020 "se deja sin efecto cualquier acuerdo de pago por las facturas ya canceladas e igualmente por las facturas demandadas que se encuentran en el proceso judicial y que se cancelaron por transferencia a la cuenta del Juzgado..."

SEXTO: Providencias del juez: deben estar centradas conforme a las disposiciones Constitucionales y legales.

- a. En este caso en particular, podemos evidenciar que el despacho Judicial, con el auto de fecha 31 de julio de 2020. No tuvo en consideración la literalidad en todo su contexto del escrito de mayo de 2020 con el cual el demandante solicitó el levantamiento de la suspensión del proceso. Como se especificó anteriormente,

De ello se infiere que la judicatura al adoptar la decisión impugnada, ha incurrido: en vías de hecho.

- b. Es menester resaltar señora Juez que la disposición constitucional respecto del debido proceso conforme establece el art. 29. Es un derecho fundamental. Que no puede vulnerarse ni mucho menos proyectar una posible vulneración.

Proyectar vulneración en el sentido de permitir y dar por notificado por conducta concluyente al demandado MIGUEL ANGEL MADROÑERO CALDERON cuando el Despacho Judicial expresa que quién suscribió la solicitud de suspensión del proceso fue un señor "Jorge Fabián Acosta Chamorro" y se lo tendrá notificado por conducta concluyente. Y configurada por falta de cumplimiento de los presupuestos legales. C.G.P. art. 132 –causales de nulidad- núm. 8 "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. Como tampoco se ha recepcionado los memoriales de las actuaciones posteriores de parte del sujeto activo conforme dispone el art. 78 No 14 del C.G.P.

Respetuosamente Señora Juez, le informo que desconozco al Señor antes mencionado, igualmente, desconozco el escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar, como la supuesta escrito de transacción o acuerdo presentado por el sujeto activo para soportar su petición; quedo ciego para aclarar ese aspecto, en consecuencia, no me queda más que insistir en que el señor anotado y yo no somos la misma persona y no se a quién se refieren en ese caso particular. Por ende, no debería tomarse como si yo estuviere notificado por conducta concluyente. Ya que a quien ordenaron estarse notificado fue a otra persona.

Hecho que daría lugar a dejar sin efecto todas las actuaciones procesales que se hubieren surtido e iniciar el procedimiento nuevamente desde la presentación de ese escrito. Generaría una Irregularidad procesal que resultaría con conocimiento de causa del Despacho y de los sujetos procesales que actúan dentro del asunto que nos avoca.

Como consecuencia de la vulneración del orden constitucional anotado, se quebrantan y dejan sin efecto las normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento.

- c. Señor Juez, en la providencia objeto de recurso **el despacho ha incurrido en defecto procedimental absoluto:**

El Despacho, inicialmente acepto la admisión de la procedencia del levantamiento de la suspensión del proceso, con base en el escrito de fecha de mayo de 2020, soportada en el literal primero parte final de dicho escrito. Pero como se analizó anteriormente, dicho escrito expresa que las partes podrían levantar la suspensión del proceso, facultad solamente otorgada al Juez, pues lo que podemos y estamos legitimados es para **solicitar el levantamiento** de la suspensión del proceso. Pero a falta de la palabra solicitar, queda escueto la frase y por ende no se puede presumir que existe expresión de la voluntad otorgada para la concreción de la decisión objeto de impugnación.

Con base en ello, la providencia contraría lo establecido en el numeral 3 del art. 133 del C.G.P.

Para nadie es desconocido que el C.G.P. establece la obligación de notificarle el auto de mandamiento ejecutivo y de las actuaciones que se surtan dentro del procedimiento con cumplimiento de los requisitos legales (notificar en la dirección que realmente recibe notificaciones el demandado) conforme dispone el art. 82, 291, 292 y ss del C.G.P. 78 No 4, Decreto Ley 806 de 2020 art. 8 párrafo 1 y 5

Por ende, señor Juez, el Despacho puede a la fecha alejarse del ritualismo procesal y dar trámite al procedimiento que nos ocupa, reposición del auto que nos avoca, a fin de que el demandante observe el procedimiento atendiendo todos los presupuestos Constitucionales y legales. Cumpliendo así el Despacho, con la función de administración de justicia.

- d. Igualmente, se identifica que **la providencia incurre en defecto fáctico:**

La providencia requiere de apoyo probatorio para motivar y sustentar la decisión según dispuso en el auto de fecha 31 de julio del año 2020.

Se refleja que en el expediente no puede existir prueba de que el demandante haya presentado documento el cual, las partes de común acuerdo y voluntariamente solicitemos antes de la fecha prefijada, el levantamiento de la suspensión del proceso. La afirmación de que no puede existir documento alguno en ese sentido, se origina en el hecho de que no he firmado escrito que especifique que cualquiera de las partes podrá solicitar al juez levantar la suspensión del proceso antes de la fecha prefijada.

Si bien el togado representante del sujeto activo por introducir un "mico" en su beneficio procesal, me hizo firmar ese documento. En ese memorial no especifica que cada parte puede solicitar sin consentimiento de la otra, el levantamiento de la suspensión del proceso.

El escrito, con el que se fundamentan para solicitar y el Despacho pudo haber pasado por alto la observación gramatical que he relacionado, procedió a concretar la pretensión solicitada. Generándose un yerro procesal, porque, como lo he manifestado, no hay escrito que, así como establece el art. 163 párrafo 2, permita

inferir que he expresado mi voluntad de **solicitar** levantar la suspensión del proceso. Hecho que da pie y fundamenta la procedencia de mis pretensiones

- e. A su vez, el auto recurrido posiblemente se puntualiza para su decreto, **en un error inducido:**

Señora Jueza, el Demandante al no darme en conocimiento de la solicitud de levantamiento, y pretenderlo con un escrito que no posee la expresión mi voluntad de **solicitar** levantar la suspensión del proceso dirige al Despacho Judicial, a incurrir en un error inducido.

En consecuencia, los yerros cometidos por el ejecutante al consumir inicialmente sus pretensiones, no pueden ser legalizados por una supuesta aceptación de una expresión, pero con base en una petición incompleta, que se concreta en la expresión viciada de mi consentimiento. Ya que en ese memorial **yo no autorizo SOLICITAR** levantar la suspensión del proceso.

En ese literal dice, "por disposición de cada una de las partes se podría levantar la suspensión antes del término prefijado. Pero como ya se razonó, esa función de ordenar levantar la suspensión del proceso solo recae en el Juez y al escrito le faltó imprimírsele el verbo solicitar que es la expresión legitimada en nuestro actuar como sujetos procesales.

Hechos que permiten inferir que el Despacho pudo incurrir en error, al apoyarse en la buena fe con la que deben actuarse dentro de los procedimientos judiciales. Y una vez demostrado la irregularidad procesal, es menester señora Juez dar trámite a las pretensiones y reponer el auto objeto de recurso.

- f. Sumado a lo expuesto señora Juez, podemos evidenciar que la providencia recurrida se **evidencia una decisión sin motivación:**

Puede identificarse que la providencia – auto de fecha 31 de julio del año 2020, se encuentra falta de motivación, toda vez que se concentra su decisión en un memorial presentado por el señor Jorge Fabian Acosta Chamorro, y ordena tenérsele por notificado por conducta concluyente. Cuando dentro de los sujetos procesales no existe esa persona como demandante o demandado. Por ende, la motivación encausada en el proveído impugnado está desfigurada a un ser que no es sujeto procesal.

Concatenado con lo expuesto señora Juez, podemos evidenciar una flagrante vulneración directa de la Constitución política de Colombia.

Lo dispuesto en el artículo 29, respecto al debido proceso, el cual se debe desarrollar cumpliendo las ritualidades legales, las cuales como se ha manifestado e identificado las normas y su forma de violación, solo procedo a hacer referencia al texto que nos antecede para motivar la presente regla. Ello a fin de no se vulnere tampoco la disposición Constitucional de acceso a la administración de justicia. Y no se transgreda el debido proceso. Y como consecuencia de ello se proceda en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso se funda en lo preceptuado en lo dispuesto en el artículo 318, y ss 354, y concordantes. del C.G. P. Aunado a ello, solicito se adopten como fundamentos las normas Constitucionales y legales relacionadas en el presente escrito y jurisprudenciales.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego tener como pruebas:

Documentales:

1. La demanda que dio pie a los pronunciamientos judiciales. En la cual el demandante expresa al despacho la dirección donde me pueden efectuar las notificaciones. Sin que me hayan notificado electrónicamente a la fecha ni dado a conocer memorial alguno que se radique ante el Juzgado. incumpliendo con ello los requisitos legales del art. 29 de la C.P. como consecuencia de la vulneración de las disposiciones establecidas en el art. 82 del C.G.P.
2. Auto de fecha 26 de febrero del año 2020, por el cual el Despacho Judicial, libra mandamiento ejecutivo e igualmente, ordena al demandante efectúe la notificación conforme las ritualidades legales al demandado (art.291, 292 del C.G.P).
3. Auto de fecha 31 de julio del año 2020, providencia objeto de impugnación. Y los autos que se haya proferido en el presente proceso.
4. Copia de La impresión de Depósitos Judiciales – comprobante de solicitud – pago orden Judicial – por valor de \$17'300.000. a nombre del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, con nombre del demandante Servicios Integrales Imedid s.a.s. demandado Miguel Ángel Madroñero Calderón. De fecha 02-07-2020.
5. Copia del Recibo de pago, de fecha 02-07-2020, por valor de \$17'300.000, por concepto de depósitos Judiciales dentro del proceso 2020 – 0066, funge como demandante Imedid s.a.s., y demandado Miguel Ángel Madroñero Calderón.
6. Recibo de caja No 016 de fecha 14 de julio de 2020, por medio del cual se le cancelan a imedid s.a.s. la suma de once millones novecientos catorce mil cuatrocientos noventa y seis pesos. (\$11'914.496)
7. Escrito de fecha 14-07-2020, de pago y paz y salvo de las facturas adeudadas por las sumas de once millones novecientos catorce mil cuatrocientos noventa y seis pesos. (\$11'914.496). valores cancelados en las oficinas de Imedid s.a.s.

Documento en el cual, la Señora, Representante legal de la empresa Servicios Integrales Imedid s.a.s. YULI ESNITH GETIAL TULCAN, al extender paz y salvo de los pagos por las facturas adeudadas. También expresa que "se deja sin efecto cualquier acuerdo de pago por las facturas ya canceladas e igualmente por las facturas demandadas que se encuentran en el proceso judicial y que se cancelaron a la cuenta del Juzgado. E igualmente expresa que se encuentra pendiente la entrega del pagaré.

Prueba testimonio:

Señora Juez, de encontrarlo procedente y pertinente, atendiendo la situación procesal expuesta en el trámite que nos ocupa, solicito se cite a rendir declaración bajo la gravedad de juramento a la señora Representante legal de la empresa Servicios Integrales Imedid s.a.s. YULI ESNITH GETIAL TULCAN, identificada con la C.C. No 1.124.857.663 de pasto N.

Ello a fin de que certifique, declare y reconozca la voluntad que le imprimió a los documentos que son presentados como prueba dentro del trámite de impugnación y de ser el caso en el proceso ejecutivo.

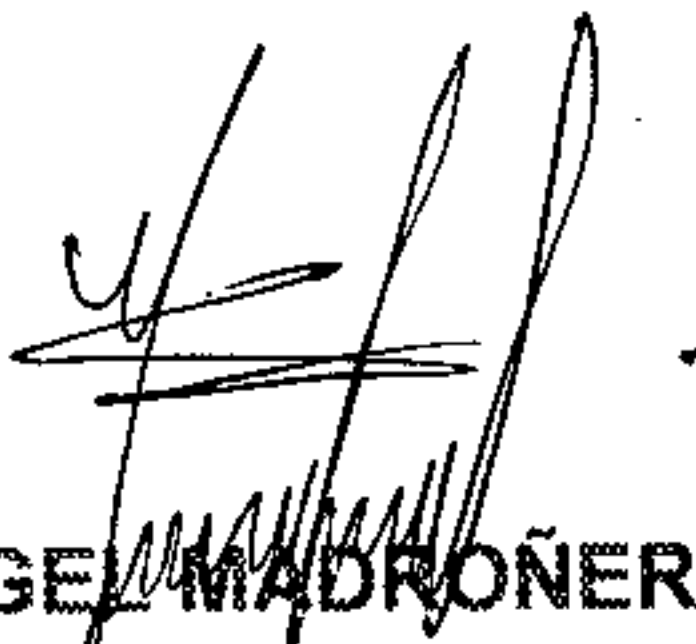
De decretarse dichas pruebas señora Juez, fijese día, lugar, fecha, hora y medio electrónico como la aplicación o mecanismo para su práctica.

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse ante su Despacho el trámite de la demanda de referencia.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL MADROÑO CALDERON
C.C. No 18.131.126 de Mocoa Ptyo

**Banco Agrario de Colombia***Hay más campo para todos*www.bancoagrario.gov.co

/mibancoagrario



/mibancoagrario

Depósitos Judiciales

02/07/2020 05:00:30 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	284051
Fecha Máxima Recepción	07/07/2020
Código y Nombre Oficina Origen	7903 - MOCOA SUCURSAL
Código del Juzgado	860012041002
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MPAL MOCOA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO ORDEN JUDICIAL
Número de Proceso	86001400300220200006600
Tipo y Nro de Documento Demandante	N - 9005521936
Razón Social / Nombre Completo Demandante	SERVICIOS INTEGRALES IMEDID SAS
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 18131126
Razón Social / Nombre Completo Demandado	MIGUEL ANGEL MADRONERO CALDERON
Valor de la Operación	\$17.300.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$17.300.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.cowww.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

02/07/2020 17:08 Cajero: jmoradia

Oficina: 7903 - MOCOA SUCURSAL

Terminal: B7903CJ0425E Operación: 106902738

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$17,300,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 284051

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 18131126

Nombre consignante : MIGUEL ANGEL MADROÑERO

Juzgado : 860012041002 JUZGADO SEGUNDO CIV

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 86001400300220200006600

Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS

ID demandante : 9005521936

Demandante : SERVICIOS INTEGRALES IMEDID SA

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 18131126

Demandado : MIGUEL ANGEL MADRONERO CALDE

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$17,300,000.00

Valor total pagado : \$17,300,000.00

Código de Operación : 245287220

Número del título : 479030000132737

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

San Miguel de Agreda de Mocoa,

SEÑORES
SERVICIOS INTEGRALES IMEDID S.A.S.
NIT. 900552193-6
MOCA PUTUMAYO
E.S.D.

MIGUEL ANGEL MADROÑERO CALDERON, identificado con la C.C. No 18'131.126 de Mocoa Pto.
Por medio del presente, me permito cancelar en efectivo el valor de once millones novecientos catorce mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$11'914.496), relacionados en las facturas discriminadas así:

Nro factura	cliente	fecha	Valor unitario	iva	Valor total
101	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	29/12/2017	\$ 1.414.600	\$ -	\$ 479.927
105	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	16/01/2018	\$ 233.374	\$ -	\$ 233.374
106	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	18/01/2018	\$ 160.920	\$ -	\$ 160.920
109	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	19/01/2018	\$ 67.408	\$ 3.992	\$ 71.400
115	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	23/01/2018	\$ 167.471	\$ 3.992	\$ 171.463
125	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	5/02/2018	\$ 1.272.543	\$ -	\$ 1.272.543
126	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	5/02/2018	\$ 1.113.694	\$ -	\$ 1.113.694
127	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	5/02/2018	\$ 1.170.694	\$ -	\$ 1.170.694
128	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	26/02/2018	\$ 669.734	\$ 34.044	\$ 703.778
129	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	5/02/2018	\$ 613.740	\$ -	\$ 613.740
131	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	6/02/2018	\$ 2.264.410	\$ -	\$ 2.264.410
150	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	16/02/2018	\$ 392.000	\$ -	\$ 392.000
162	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	28/02/2018	\$ 42.390	\$ -	\$ 42.390
163	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	2/03/2018	\$ 419.575	\$ -	\$ 419.575
169	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	14/03/2018	\$ 169.008	\$ 11.212	\$ 180.220
179	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	16/03/2018	\$ 57.610	\$ -	\$ 57.610
189	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	27/03/2018	\$ 1.068.970	\$ 28.500	\$ 1.097.470
200	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	5/04/2018	\$ 524.300	\$ 23.750	\$ 548.050
203	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	10/04/2018	\$ 843.488	\$ -	\$ 843.488
231	MIGUEL ANGEL MADROÑERO	15/05/2018	\$ 77.750	\$ -	\$ 77.750
			Total		\$ 11.914.496

Una vez reunido con el representante legal de la empresa, y recibido que fueron los valores cancelados en efectivo, se extiende el correspondiente recibido, documento que hace efectos de paz y salvo, por concepto de pago de todos los valores contenidos y debidos en las facturas antes relacionadas.

Se firma en Mocoa a los 14 días del mes de Julio de 2020,

Recibí a conformidad,

14-07-2020-

Yuli Getal
YULI ESNITH GETIAL TULCAN
C.C. 1.124.857.663 de Pasto N.
SERVICIOS INTEGRALES IMEDID S.A.S.
NIT. 900552193-6
Representante legal

Pendiente entrega
Propie

Se deja sin efecto cualquier
por acuerdo de pago por
las facturas ya canceladas
e igualmente por las
facturas demandadas que se
encuentran en el proceso
judicial y que se cancelaron
por transferencia a cuenta del
Jurado el día 07-07-2020 - 1º pago

		SERVICIOS INTEGRALES IMEDID SAS Nit: 900,552,193-6		RECIBO DE CAJA N° 016	
Ciudad:	Mocoa	fecha	14-jul-20	\$	11.914.496,00
RECIBIDO DE	MIGUEL ANGEL MADROÑERO CALDERON				
NIT:	18,131,126	TeLéfono:	3135828886		
POR CONCEPTO DE	Pago de facturas N° 101-105-106-109-115-125-126-127-128-129-131-150-162-163-169-179-189-200-203-231				
LA SUMA DE (en letras)	ONCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS.				
CÓDIGO	DÉBITOS	CRÉDITOS	Banco	Efectivo	
			\$ 11.914.496	\$ -	
			Cuenta cte BBVA N°.	Cheque N°.	
			598-123091		
Observaciones:			FIRMA Y SELLO: 		
			Fecha: <u>14-07-2020</u>		
					
			FIRMA Y SELLO:		
			C.C. o NIT: <u>1124-057663</u>		